



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de enero de 2024, Leonel Contreras Canales, acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 90, letra b) del D.F.L. N°1, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en el proceso penal RIT N° 327-2023, RUC N° 2100558435-0, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción desde ya que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento de resoluciones judiciales y los efectos que de éstas se derivan;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en que condenado por delito de homicidio por sentencia de 29 de noviembre de 2023 a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio. Recurrida de nulidad dicha sentencia para ante la Excm. Corte Suprema, indica que su defensa, en el ámbito de las medidas cautelares decretadas, solicitó cambio de unidad penal al efecto, en razón de que fue dispuso su pase a retiro temporal como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

Anota que se especificó que ya no ostentaba la calidad de “funcionario en servicio activo” de la Institución, dado el retiro temporal que se contempla en la norma cuestionada de inaplicabilidad, esto es, el artículo 90, letra b) del D.F.L. N°1, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Al desarrollar el conflicto constitucional concreto de la norma en el proceso penal que se sustancia como gestión invocada, indica que se contravienen las garantías de igualdad ante la ley, el debido proceso y la igual protección de la ley en ejercicio de los derechos. Indica que, al tenor del anotado proceso penal, no se especifica motivo alguno para que el Presidente de la República disponga su pase a retiro temporal por aplicación de la norma y por los hechos sustanciados en la gestión. Así, anota, el acto administrativo cuestionado que dispone su pase a retiro temporal emana “de una *norma arbitraria*”;

5°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, se tiene que lo que se pretende impugnar con el requerimiento deducido es un acto administrativo en que se habría dispuesto el pase a retiro temporal del actor, lo que excede al ámbito de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y da cuenta de la falta de plausibilidad de la alegación contenida en el libelo de estos autos;



6°. Que, recientemente, en STC Rol N° 6029, c. 11, esta Magistratura razonó, sistematizando la doctrina relativa a esta problemática que “(...) a lo largo de nuestra jurisprudencia, incluso en sede de admisibilidad, es posible identificar, en general, ciertos asuntos que deslindan el ámbito de la constitucionalidad del que corresponde a la legalidad, situando en este último y, por ende, de competencia de los jueces que conocen la gestión pendiente, entre otros, la determinación de cuestiones de hecho y su calificación jurídica (Rol N° 5.283 y Rol N° 5.624), los conflictos de aplicación de la ley en el tiempo (Rol N° 5.187) y de interpretación de leyes (Roles N° 3.668, 4.262, 4.451 y 5307) y el control de actos administrativos y actuaciones judiciales (Rol N° 3.436, 4.477 y 4.754)”;

A lo anterior dicha sentencia agregó, para delimitar la competencia del Tribunal Constitucional, en relación con el marco competencial del Juez de la gestión pendiente que, “(...) por ello, este razonamiento debe seguirse cuando el asunto versa sobre una cuestión o asunto de mera legalidad, o sea, el que se resuelve en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental, sin que llegue a configurar un conflicto de constitucionalidad del precepto legal aplicable. Pero no puede seguirse este camino cuando no es la actuación judicial la que pugna con la Carta Fundamental, sino que es la aplicación de la ley la que resulta contraria a la Constitución, no porque el juez incurra en falta a ella, sino porque es la ley misma la que concreta su lesión. Allí sobreviene nuestra competencia, atribuida por el artículo 93 N° 6° de la Constitución” (STC Rol N° 6029, c. 19);

7°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por acoger a tramitación el requerimiento deducido, conceder la solicitud de suspensión del



0000041
CUARENTA Y UNO

procedimiento en la gestión invocada y conferir traslado a las demás partes para, en dicho mérito, analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.086-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



B38E6763-06D4-48D6-9E2D-89263A0972C1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.